

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-15638-40-89-001-2021-00002-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: REINALDO ALBA SIERRA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SÁCHICA -BOYACÁ-

Junio Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Agotado el trámite de instancia sin que el demandado haya contestado la demanda o presentado excepción alguna, procede este despacho, en atención a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P. en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 625 ibídem, a dictar auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado, ha instaurado demanda para adelantar proceso ejecutivo en contra de REINALDO ALBA SIERRA, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.1. Respecto del Pagaré 15466100005038 del 23 de Junio de 2015:

- a) Por la suma de UN MILLON OCHO MIL PESOS MCTE (\$1.008.000.00), contentivo como saldo insoluto a capital de la obligación.
- b) Por los intereses remuneratorios causados sobre la suma anterior a la tasa del DTF + 7 puntos efectivo anual, sin superar el máximo establecido por la Superintendencia financiera, desde el 10 de enero de 2019 hasta el 23 de Abril de 2019.
- c) Por sus intereses de mora, que se liquiden al máximo permitido por la Superintendencia Financiera, a partir de 24 de Abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.2. Respecto del Pagaré 015466100006188 del 23 de Junio de 2015:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000.00), contentivo como saldo insoluto a capital de la obligación.
- b) Por los intereses remuneratorios causados sobre la suma anterior a la tasa máxima establecida por la Superintendencia financiera, desde el 19 de Mayo de 2017 hasta el 19 de Mayo de 2018.

- c) Por sus intereses de mora, que se liquiden al máximo permitido por la Superintendencia Financiera, a partir del 20 de Mayo de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

El Demandado se notificó por aviso el Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los requisitos necesarios para conformar la relación jurídica procesal son la demanda en forma y la capacidad para ser parte.

Para el asunto que nos ocupa, la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y SS. del Código General del Proceso y los propios de este asunto.

Respecto a las partes, la parte demandante es persona jurídica y la parte demandada es persona natural y tienen capacidad para acudir al proceso.

Ahora bien, como dentro del término legal, no se presentó excepción alguna, en este proceso es viable aplicar lo dispuesto por el artículo 440 del C. G del P., debiéndose en consecuencia dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

De esta manera se tiene por constituidos los presupuestos procesales.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable las presentes actuaciones de conformidad a lo establecido en el inc. 1 numeral 4 del artículo 625, le ordena al Juez que por medio de auto, se decrete el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica (Boy.)

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de REINALDO ALBA SERRA en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar realizar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Art.- 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en la firma indicada en los Art.- 366 y 446 del C.G.P. Por Secretaría practíquese la liquidación incluyendo la suma de \$700.000, por concepto de agencias en derecho, según el acuerdo PSAA16-1054 de agosto de 2016.

CUARTO: Si existieren bienes embargados y secuestrados o cuando existan, practíquese avalúo y posterior remate y con su producto cancélese la obligación ejecutada, Si existieren o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCHICA

Sáchica, 18 de junio de 2021. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 025 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario.